

# PRESIDENCIA

10 JUN 2026

16:38 BEISSA

H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES

81732  
10 JUN. 2026  
16:28

**RECIBIDO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE.-

La suscrita, **Irlanda Dominique Márquez Nolasco**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y representante del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 167 fracción I, 169 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias; comparezco ante esta Honorable Soberanía, a efecto de presentar esta **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO A EFECTO DE ESTABLECER REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO CHIHUAHUA**. Lo anterior bajo el sustento de la siguiente:

### Exposición de motivos:

El sistema de representación proporcional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad corregir los efectos mayoritarios del sistema de mayoría relativa y garantizar que las diversas corrientes políticas existentes en la sociedad tengan presencia en los órganos de representación popular.

En ese sentido, la representación proporcional constituye un mecanismo destinado a favorecer la integración plural de los congresos, evitando la concentración excesiva del poder político y permitiendo que las minorías cuenten con espacios de participación institucional.

La experiencia democrática ha demostrado que cuando los mecanismos de asignación favorecen de manera predominante a las fuerzas políticas con mayor votación, se produce una distorsión en la finalidad compensatoria propia del principio de representación proporcional, pues los partidos con menor respaldo electoral encuentran mayores obstáculos para acceder a la representación parlamentaria.



Por ello, se propone que las rondas de asignación de diputaciones de representación proporcional se realicen atendiendo al orden creciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos, comenzando por aquellos con menor votación y avanzando progresivamente hacia los de mayor respaldo ciudadano.

La presente modificación no altera los límites constitucionales de sobrerrepresentación ni las condiciones mínimas de acceso al sistema, sino que fortalece la pluralidad política y permite una integración más incluyente del Congreso del Estado.

Con esta medida se busca privilegiar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias, fomentar el debate democrático y garantizar que la diversidad ideológica de la sociedad chihuahuense tenga una expresión más amplia en el Poder Legislativo, en concordancia con los principios de pluralismo político, representación efectiva e igualdad del sufragio previstos en los artículos 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pluralismo político como presupuesto indispensable del Estado Constitucional Democrático.

La democracia contemporánea no puede reducirse a la simple regla de la mayoría. Desde la perspectiva de la teoría constitucional y la ciencia política moderna, la calidad de un sistema democrático se mide no solo por la capacidad de las mayorías para gobernar, sino por las garantías institucionales diseñadas para proteger, integrar y dar voz a las minorías políticas. Como lo advirtió el jurista Hans Kelsen, la democracia es, por definición, una transacción constante entre la mayoría y la minoría; un sistema donde la voluntad del Estado no se impone por aplastamiento, sino a través de la deliberación colegiada.

En este sentido, el principio de Representación Proporcional (RP) fue concebido históricamente como el mecanismo compensatorio por excelencia para paliar las deficiencias del sistema de mayoría relativa. Su finalidad teleológica es garantizar que la conformación de los órganos deliberativos sea un reflejo fiel del mosaico ideológico, cultural y social que compone a una comunidad.

Sin embargo, el diseño del sistema electoral de Chihuahua presenta actualmente una barrera que asfixia este propósito fundamental en el ámbito municipal: el umbral del



2% de la votación para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional. Mantener este umbral constituye una restricción desproporcionada que genera un déficit de representatividad y fomenta el fenómeno de los "votos desperdiciados", dejando a sectores significativos de la ciudadanía sin voz en el órgano de gobierno más cercano a su entorno cotidiano: el Ayuntamiento.

La importancia de la representación de las minorías en los Ayuntamientos.

El Municipio, fundamentado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la célula primigenia de la organización política nacional. El Ayuntamiento, como órgano colegiado y deliberativo, no es una mera extensión administrativa de la persona que ostenta la Presidencia Municipal, sino una auténtica asamblea local donde deben debatirse y aprobarse las políticas públicas más inmediatas para la población.

Excluir a los partidos minoritarios de este órgano colegiado, imponiendo umbrales rígidos y elevados, erosiona gravemente el diseño institucional por tres razones fundamentales ampliamente documentadas por la academia:

1. Función de contrapeso y escrutinio: Las mayorías tienden de manera natural a la hegemonía y a la opacidad institucional. Las fuerzas minoritarias dentro de los cabildos actúan como el principal mecanismo de control, fiscalización y vigilancia sobre el ejercicio del presupuesto, las adjudicaciones de obra pública y las decisiones del Ejecutivo municipal. Una minoría, por más pequeña que sea, tiene la capacidad de exigir transparencia, elevar los costos políticos de la corrupción y obligar a la mayoría a justificar racionalmente sus decisiones. Sin minorías en el cabildo, el Ayuntamiento pierde su naturaleza colegiada y se convierte en una oficialía de partes del alcalde en turno.
2. Inclusión pacífica del disenso (Gobernabilidad democrática): Para el politólogo Robert Dahl, la poliarquía requiere que todas las preferencias ciudadanas encuentren cauces institucionales para expresarse. Cuando un partido minoritario obtiene el 1.5% de la votación en un municipio, está representando a ciudadanos que comparten una visión específica sobre su ciudad. Dejarlos fuera del cabildo por medio punto porcentual implica anular la voluntad de ese sector poblacional, enviando el peligroso



mensaje de que sus causas no caben en el sistema institucional. La inclusión de las minorías pacifica el conflicto social, pues traslada el disenso de las calles a la mesa del cabildo.

3. Enriquecimiento de la deliberación pública: Las políticas públicas locales son más eficaces cuando son sometidas a críticas desde diversas perspectivas ideológicas. Los partidos minoritarios suelen introducir en la agenda municipal temas que las maquinarias mayoritarias ignoran (derechos de los trabajadores, ecología, derechos de minorías, perspectiva de juventudes, protección animal, entre otros). El pluralismo en el cabildo garantiza un debate heterogéneo que mejora cualitativamente las reglamentaciones municipales.

La optimización de la Representación Proporcional: Del 2% al 1.5%

La presente iniciativa propone reformar la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para reducir del 2% al 1.5% el porcentaje de votación municipal válida emitida requerido para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esta reducción encuentra una sólida justificación bajo el test de proporcionalidad constitucional. Un umbral electoral tiene como único objetivo legítimo evitar la fragmentación excesiva (la llamada "atomización" partidista) que pueda volver ingobernable a un cabildo. No obstante, el 1.5% cumple perfectamente con este objetivo depurador: sigue siendo un filtro que exige a las fuerzas políticas demostrar un grado real de representatividad territorial, pero es lo suficientemente flexible para no aniquilar a las minorías legítimas.

#### Conclusión

En conclusión, el estado de Chihuahua debe avanzar hacia una democracia más incluyente y menos restrictiva. Los tiempos de las hegemonías artificiales han quedado superados. La gobernabilidad no se logra silenciando a los más pequeños mediante barreras matemáticas, sino integrándolos en el debate público.

Reducir el umbral al 1.5% para el acceso a las regidurías de representación proporcional materializa el principio de igualdad del sufragio, maximiza el valor del voto de cada ciudadano, dinamiza la vida institucional de los Ayuntamientos y fortalece el sistema de pesos y contrapesos a nivel municipal, cumpliendo a cabalidad



---

con el mandato de nuestra Carta Magna de garantizar un auténtico sistema de partidos plural y representativo.

La salvaguarda del principio de reserva de ley y la división de poderes en materia electoral. En el diseño institucional del Estado mexicano, las autoridades administrativas electorales, como el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEE), tienen una naturaleza jurídica de órganos ejecutores y organizadores, dotados de una potestad reglamentaria estrictamente subordinada a la ley. Su función es instrumental: deben materializar las normas, no crearlas.

Sin embargo, en los procesos electorales recientes, se ha observado una tendencia nacional y local donde las autoridades administrativas electorales, bajo el argumento de maximizar derechos, han desbordado su ámbito competencial. Mediante la emisión de "lineamientos" o "acuerdos", han impuesto cuotas de postulación y acciones afirmativas que no pasaron por el tamiz del proceso legislativo.

Si bien la inclusión de grupos vulnerables es un fin democrático loable y necesario, el mecanismo jurídico para lograrlo no puede violentar el Estado de Derecho. La modulación de los derechos político-electorales —como lo es establecer requisitos, cuotas o directrices obligatorias para la postulación de candidaturas— se encuentra sujeta al principio de reserva de ley. Esto significa que, por mandato constitucional, solo el Poder Legislativo (el Congreso del Estado), como órgano de representación popular por excelencia, tiene la legitimidad democrática y la facultad exclusiva para debatir, configurar y establecer dichas medidas en la legislación sustantiva.

Permitir que un órgano administrativo, que no es electo en las urnas, cree obligaciones de postulación de la nada jurídica constituye una invasión directa a la esfera de competencias del Poder Legislativo y una ruptura al principio de división de poderes.

El principio de certeza y la homogeneidad del derecho electoral.

Uno de los pilares rectores de la función electoral, consagrado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de certeza. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido este principio como la necesidad de que todas las y los participantes del proceso electoral (ciudadanía,



candidaturas y partidos políticos) conozcan de manera clara, segura y anticipada las reglas fundamentales que guiarán la contienda.

Cuando el Instituto Estatal Electoral emite acciones afirmativas a escasos meses o días del inicio de las etapas de postulación, destruye por completo este principio. Se genera un escenario de profunda inseguridad jurídica donde las y los actores políticos se enfrentan a cambios drásticos e intempestivos. Estas modificaciones administrativas de última hora obligan a los partidos políticos a alterar sus convocatorias, deshacer procesos democráticos internos ya avanzados y modificar las expectativas legítimas de la militancia, generando un clima de caos y alta litigiosidad.

La presente iniciativa reforma busca erradicar esta incertidumbre garantizando que las reglas del juego sean inamovibles y previsibles. Con esta modificación, se asegura una homogeneidad jurídica del derecho electoral, alineando las obligaciones de los partidos políticos estrictamente a lo que dicta el pacto federal y la constitución local.

La excepción jurisdiccional del control constitucional.

Esta propuesta normativa no es un rechazo a la progresividad de los derechos humanos, sino un llamado al orden institucional. Por ello, la redacción propuesta establece que el Instituto Estatal Electoral únicamente podrá emitir o implementar acciones afirmativas que no se encuentren descritas en la Constitución bajo una sola excepción: cuando exista un mandato expreso y particular emitido por un órgano jurisdiccional de control constitucional.

Es decir, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el ejercicio de su función como intérpretes últimos y defensores de la Constitución, detectan una omisión o la necesidad imperiosa de proteger a un grupo específico en un caso concreto, y ordenan al IEE la emisión de una medida compensatoria, el Instituto actuará válidamente en acatamiento de una sentencia.

Esta distinción es fundamental: el IEE debe actuar como ejecutor de resoluciones jurisdiccionales, pero nunca como un legislador espontáneo.

Esta reforma devolverá el debate sobre la representación política al lugar al que pertenece: la sede del Poder Legislativo. Con ello, garantizaremos procesos electorales ordenados, blindaremos el principio de certeza y protegeremos a las y los



chihuahuenses de la arbitrariedad administrativa, asegurando que cualquier cambio en la forma de acceder al poder público sea resultado de una ley formal, material y democráticamente debatida.

El diseño actual de asignación proporcional y sus efectos restrictivos en el Poder Legislativo.

El sistema electoral mixto, adoptado por nuestro país y replicado en el estado de Chihuahua, tiene como fin último que la integración del Congreso del Estado refleje con la mayor exactitud posible la voluntad popular depositada en las urnas. La Representación Proporcional (RP) es el mecanismo compensatorio diseñado para evitar que los partidos hegemónicos monopolicen el poder legislativo y para garantizar que la pluralidad de voces ciudadanas tenga un escaño en la máxima tribuna del estado.

Sin embargo, para que la Representación Proporcional cumpla su objetivo, la fórmula matemática que la instrumenta debe ser equitativa, progresiva y verdaderamente proporcional. En la actual normativa electoral del Estado de Chihuahua, el modelo de asignación por rondas establece barreras de entrada sumamente abruptas: una primera ronda al 3%, una segunda al 5%, una tercera al 10% y una cuarta al 20%.

Este escalonamiento actual (3-5-10-20) representa un salto matemático desproporcionado. Funciona, en la práctica, como un "cuello de botella" institucional que penaliza severamente a las fuerzas políticas minoritarias y emergentes. Bajo este esquema, un partido que obtiene, por ejemplo, el 4.9% de la votación (lo que representa a decenas de miles de chihuahuenses), se queda estancado en la primera ronda, perdiendo el valor de casi dos puntos porcentuales completos de su votación. Al exigir que el porcentaje se duplique del 5% al 10%, y nuevamente del 10% al 20%, el sistema actual genera un efecto mayoritario disfrazado de proporcionalidad, premiando únicamente a las macro-coaliciones y diluyendo el peso real del voto ciudadano que optó por opciones distintas.

La democratización de la fórmula: del escalonamiento abrupto a la proporcionalidad equitativa.

Para materializar un verdadero Estado Constitucional Democrático, es imperativo corregir estas distorsiones matemáticas. La presente iniciativa propone una reestructuración de las rondas de asignación, suavizando los umbrales de la siguiente



manera: mantener la primera ronda en el 3% (garantía constitucional mínima), reducir la segunda ronda al 4%, la tercera al 5% y la cuarta al 15%.

Esta modificación (3-4-5-15) obedece a una lógica de progresividad democrática:

1. Reconoce el peso real de las minorías: Al establecer la segunda y tercera ronda en 4% y 5% respectivamente, se permite que los partidos minoritarios que logran consolidar una base de apoyo significativa puedan traducir ese esfuerzo electoral en una representación legislativa justa. Convierte los "votos desperdiciados" en escaños efectivos.

2. Atenúa la concentración del poder: Al reducir el salto a la cuarta ronda del 20% al 15%, se flexibiliza el sistema para que las fuerzas políticas de tamaño medio puedan competir de manera más justa frente a los partidos hegemónicos, logrando una distribución de curules mucho más apegada a la pluralidad del electorado.

El fortalecimiento del pluralismo como motor del debate parlamentario

Desde la perspectiva del derecho parlamentario, un Congreso plural es infinitamente superior a un Congreso polarizado o bipartidista. Las minorías parlamentarias no son un obstáculo para la gobernabilidad; son el antídoto contra el autoritarismo legislativo.

Cuando los partidos minoritarios están debidamente representados, se enriquece la calidad de las leyes, se eleva el nivel del debate público y se obliga a las mayorías a construir consensos mediante la persuasión, el diálogo y la negociación, y no mediante la simple imposición aritmética. Ajustar las rondas de asignación permite que la integración del Congreso del Estado deje de ser un reflejo de las cúpulas para convertirse en un espejo fiel de la sociedad chihuahuense, dándole voz a las diferentes corrientes de pensamiento, agendas sociales e ideologías que conviven en nuestra entidad.

Por lo tanto, la reforma en materia de asignación de diputaciones de representación proporcional tiene como objetivo central optimizar la fórmula matemática, bajando los umbrales de la segunda, tercera y cuarta ronda.

Con esta medida, el Poder Legislativo de Chihuahua se pone a la vanguardia en la protección de los derechos de las minorías políticas, combatiendo la sobrerrepresentación artificial y garantizando que cada voto emitido por la ciudadanía tenga un impacto directo, real y tangible en la conformación del Congreso local.



La democracia constitucional exige que las fuerzas políticas cuenten con condiciones materiales mínimas que les permitan desarrollar sus actividades ordinarias permanentes y competir en un entorno de equidad. El financiamiento público constituye uno de los principales instrumentos para garantizar la independencia de los partidos políticos respecto de intereses privados y asegurar la existencia de un sistema de partidos plural y competitivo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público y establece que el financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado, con el propósito de preservar la equidad en la competencia electoral y fortalecer la vida democrática.

Sin embargo, los modelos de distribución excesivamente vinculados al porcentaje de votación tienden a reproducir de manera permanente las asimetrías existentes entre las fuerzas políticas, concentrando una mayor cantidad de recursos en los partidos de mayor tamaño y dificultando la consolidación y desarrollo de las opciones políticas con menor representación.

Por ello, se propone modificar la distribución del financiamiento público ordinario para que el cincuenta por ciento sea asignado de manera igualitaria entre los partidos políticos con derecho a recibirlo y el cincuenta por ciento restantes se distribuya conforme al porcentaje de votación estatal válida emitida obtenido en la elección inmediata anterior.

La presente reforma mantiene el reconocimiento al respaldo ciudadano expresado en las urnas, pero al mismo tiempo fortalece el principio de igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas, permitiendo una competencia más equilibrada y favoreciendo el pluralismo político.

Asimismo, se propone que los partidos políticos con registro nacional conserven el acceso al financiamiento público local por el solo hecho de mantener vigente dicho registro, con independencia de los resultados obtenidos en una elección local específica.

Lo anterior obedece a que el registro nacional otorgado por la autoridad electoral federal acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para participar en la vida democrática del país, por lo que su permanencia no debe quedar



sujeta a circunstancias electorales locales aisladas que puedan comprometer la continuidad de proyectos políticos con presencia nacional.

Con estas modificaciones se busca fortalecer el sistema de partidos, ampliar las condiciones de competencia democrática, evitar la concentración excesiva de recursos públicos y garantizar una mayor igualdad entre las distintas opciones políticas que participan en la vida pública del Estado de Chihuahua.

Los ayuntamientos constituyen la autoridad de gobierno más cercana a la ciudadanía y representan la primera expresión de la democracia en el ámbito territorial. Su integración debe responder no solamente al principio de mayoría, sino también a la necesidad de garantizar la presencia de las distintas corrientes políticas que participan en la vida pública municipal.

La representación proporcional en los ayuntamientos tiene como finalidad asegurar que las fuerzas políticas minoritarias cuenten con espacios de participación dentro del órgano colegiado encargado de la conducción del gobierno municipal, fortaleciendo el debate democrático y la inclusión de diversas expresiones sociales y políticas.

No obstante, la aplicación estricta de criterios de subrepresentación en la integración de los ayuntamientos puede producir efectos contrarios a la finalidad del sistema de representación proporcional, al limitar el acceso de las minorías políticas y reducir la pluralidad en los órganos de gobierno municipales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para diseñar sus sistemas de integración municipal, y que los límites de sobre y subrepresentación previstos para los congresos no resultan aplicables de manera automática a los ayuntamientos, debido a la naturaleza distinta de ambos órganos de representación.

En ese sentido, la presente reforma propone establecer expresamente que el principio de subrepresentación no será aplicable para la integración de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua, con el propósito de preservar el pluralismo político y garantizar una representación más amplia de las distintas fuerzas políticas con presencia en cada municipio.

La medida propuesta no altera la voluntad popular expresada en las urnas ni modifica la integración derivada del principio de mayoría relativa, sino que busca evitar que



mecanismos correctivos excesivos terminen excluyendo opciones políticas legítimamente respaldadas por la ciudadanía.

Con ello se fortalece la gobernanza democrática municipal, se amplían los espacios de participación política y se consolida el carácter plural de los ayuntamientos como órganos colegiados de representación popular.

El sistema democrático mexicano reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les garantiza el derecho de asociarse y establecer mecanismos de participación política que les permitan concurrir a las elecciones en condiciones de libertad y equidad.

La figura de la candidatura común constituye una modalidad de participación electoral distinta a las coaliciones, mediante la cual dos o más partidos políticos pueden respaldar una misma candidatura, conservando su identidad, autonomía y personalidad jurídica propias.

La presente reforma tiene como propósito perfeccionar el régimen jurídico de las candidaturas comunes en el Estado de Chihuahua, otorgando mayor certeza respecto de sus efectos electorales y fortaleciendo la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

En primer término, se reconoce expresamente la posibilidad de que los partidos políticos integrantes de una candidatura común establezcan, mediante convenio, el porcentaje de acreditación de la votación que corresponderá a cada instituto político. Ello permite brindar certeza jurídica sobre los efectos derivados de la votación obtenida y evita interpretaciones posteriores que puedan generar conflictos entre las fuerzas políticas participantes.

Asimismo, se establece que las candidaturas postuladas bajo esta modalidad tendrán el carácter de candidaturas propias para cada uno de los partidos integrantes, lo que fortalece la naturaleza asociativa de esta figura y reconoce que la postulación deriva de una decisión adoptada de manera libre y soberana por cada instituto político.

De igual forma, se incorpora la posibilidad de que los partidos políticos acuerden la utilización de un emblema común y una identidad gráfica compartida, respetando en todo momento la voluntad de las fuerzas políticas participantes y privilegiando los principios de certeza y transparencia frente al electorado.



La reforma mantiene la prohibición de transferir votos mediante convenio, preservando así el principio constitucional de autenticidad del sufragio y garantizando que la voluntad ciudadana expresada en las urnas constituya la base para la determinación de la representación política y del financiamiento público.

Con estas modificaciones se fortalece el derecho de asociación política previsto en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se amplían las posibilidades de cooperación entre las fuerzas políticas; y se favorece la construcción de acuerdos democráticos que permitan una mayor representatividad y gobernabilidad en beneficio de la ciudadanía del Estado de Chihuahua.

### Constitución Política del Estado de Chihuahua

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 40.</b> El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> | <p><b>ARTICULO 40.</b> El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> |



Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación

Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, sobre la base de 33 diputados, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Si un partido político alcanzara las 22 diputaciones por mayoría relativa, para poder adicionarse o reformarse la Constitución del Estado, se requerirá el voto de cuando menos 23 de los Diputados.

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación



|  |   |
|--|---|
| <p>proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.</p> <p>Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida.</p> | <p>proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 50% de candidatos de un mismo género.</p> <p>Sólo se asignarán diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos que postularon candidatos de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales uninominales y hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida.</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo <b>al orden creciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, es decir, de menor a mayor porcentaje, avanzando de manera gradual hacia el valor más alto.</b></p> |
|--|---|

### Ley Electoral del Estado de Chihuahua

| TEXTO VIGENTE        | TEXTO PROPUESTO      |
|----------------------|----------------------|
| <b>Artículo 191.</b> | <b>Artículo 191.</b> |



|  |  |
|--|--|
| <p>1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.</p> | <p>1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) <b>Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional los partidos políticos que no hubiesen siglado a la candidatura ganadora de la Presidencia Municipal</b> y las candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el <b>1.5%</b> de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.</p> |
|--|--|



|   |  |
|---|--|
| <p>c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.</p> | <p>c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el <b>1.5%</b> de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el <b>1.5%</b> de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso</p> |
|---|--|

### Ley Electoral del Estado de Chihuahua

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 52.</b> El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará</p> | <p><b>Artículo 52.</b> El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará</p> |





|  |  |
|--|--|
|  | <p>descritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo Estatal, únicamente podrá emitir o instrumentar acciones afirmativas no previstas constitucionalmente cuando esto haya sido ordenado de manera expresa, particular y mediante sentencia definitiva, por un órgano jurisdiccional en materia de control constitucional.</p> |
|--|--|

### Constitución Política del Estado de Chihuahua

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 40.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún</p> | <p><b>ARTÍCULO 40.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún</p> |



|   |   |
|---|---|
| <p>quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> | <p>quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 4% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 15% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden <b>creciente</b> del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.</p> |
|---|---|

### Ley Electoral del Estado de Chihuahua

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 17.</b></p> <p>1) Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista</p> | <p><b>Artículo 17.</b></p> <p>1) Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista</p> |



de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se

de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. **Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 4% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar,**



|  |  |
|--|--|
| asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género. | <b>en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del <u>15%</u> de la votación estatal válida emitida.</b> Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden <b>creciente</b> del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género. |
|--|--|

### Ley Electoral del Estado de Chihuahua

| TEXTO VIGENTE                           | TEXTO PROPUESTO   |
|---|---|
| <b>Artículo 191</b><br><br>1) al 2) ... | <b>Artículo 191</b><br><br>1) al 2) ...<br><br><b>3) El principio de subrepresentación no será aplicable para la integración de los ayuntamientos con el objeto de no afectar el pluralismo político.</b> |

### Ley Electoral del Estado de Chihuahua



| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 42.</b></p> <p>1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.</p> <p>2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.</p> | <p><b>Artículo 42.</b></p> <p>1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.</p> <p>2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, <del>sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.</del></p> |
| <p><b>Artículo 43</b></p> <p>1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.</p> <p>2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura</p>  | <p><b>Artículo 43</b></p> <p>1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.</p> <p>2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura</p>   |



|  |  |
|--|--|
| <p>común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>3) El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>a) Nombre de los partidos que la conforman.</p> <p>b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.</p> <p>c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.</p> <p>d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.</p> | <p>común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>3) El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>a) Nombre de los partidos que la conforman.</p> <p>b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.</p> <p>c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.</p> <p>d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.</p> |
|--|--|



e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.

f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

**Artículo 45.**

1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2) Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la

e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.

f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

**g) El porcentaje de acreditación de la votación que le corresponderá a cada partido político integrante de la candidatura común.**

**Artículo 45.**

1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2) Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la



|  |  |
|--|--|
| <p>candidatura común.</p> <p>3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</p> <p>4) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.</p> <p>5) Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la</p> | <p>candidatura común. <b>Dichas postulaciones se considerarán como candidaturas propias de cada partido político integrante de la candidatura común.</b></p> <p>3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.</p> <p>4) <b>De así convenirlo</b>, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. <b>De no ser así, en el convenio respectivo los partidos políticos convendrán el emblema en común y los colores de la candidatura. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.</b></p> <p>5) Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la</p> |
|--|--|



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

candidatura común, serán considerados válidos para la candidata o candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

candidatura común, serán considerados válidos para la candidata o candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación

**Cuando en el convenio respectivo exista una distribución de la votación sólo tendrá efectos para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en la elección del Congreso del Estado y ayuntamientos, así como para el otorgamiento del financiamiento público.**

Por lo anterior expuesto se somete a consideración del pleno el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo séptimo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:**

**Artículo 40. ...**

...  
...  
...  
...  
...

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos con derecho a ello, atendiendo al **orden creciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, es decir, de menor a mayor porcentaje, avanzando de manera gradual hacia el valor más alto.**

En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 4% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 15% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden **creciente** del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el párrafo segundo del numeral 2, del artículo 17, párrafo octavo del artículo 42, 43 y 45, párrafo segundo del artículo 52, numeral 2 del inciso rr) del artículo 65 y el artículo 161 de la Ley de Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:**

**Artículo 17.**

1) ...

2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. **Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará**



otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 4% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 15% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden **creciente** del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.

## Artículo 28

1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección.

b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:  
I. El **cincuenta** por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. El **cincuenta** por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.

2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida **en cualquiera de las elecciones del proceso electoral inmediato anterior. Los partidos políticos con registro nacional obtendrán financiamiento público local con la sola conservación de su acreditación nacional.**

3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las



presidentas, presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

4) El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 7, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.

5) al 9) ...

#### **ARTICULO 42.**

1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, ~~sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.~~

#### **Artículo 43**

1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman.

b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.

c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación



proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.

f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

**g) El porcentaje de acreditación de la votación que le corresponderá a cada partido político integrante de la candidatura común.**

#### Artículo 45

1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2) Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. **Dichas postulaciones se considerarán como candidaturas propias de cada partido político integrante de la candidatura común.**

3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

4) **De así convenirlo**, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. **De no ser así, en el convenio respectivo los partidos políticos convendrán el emblema en común y los colores de la candidatura. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.**

5) Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para la candidata o candidato postulado y contarán como un solo voto. En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que hayan postulado la candidatura



común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Cuando en el convenio respectivo exista una distribución de la votación sólo tendrá efectos para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en la elección del Congreso del Estado y ayuntamientos, así como para el otorgamiento del financiamiento público.**

**Artículo 52** El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Los acuerdos, lineamientos o reglamentos que emita el Instituto para garantizar los derechos político-electorales deberán ceñirse estrictamente al principio de reserva de ley. Ningún órgano del Instituto tendrá facultad o potestad para obligar a los partidos políticos al cumplimiento de acciones afirmativas que no tengan sustento directo y expreso en la Constitución Federal, salvo aquellas que deriven del acatamiento estricto a un mandato emitido por un órgano jurisdiccional de control constitucional.

**Artículo 65.** 1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

a) *a la r)* ...

2) En el ejercicio de las atribuciones descritas en el numeral anterior, el Consejo Estatal carece de potestad reglamentaria para emitir, crear, imponer o implementar acciones afirmativas, cuotas de representación o medidas compensatorias para la postulación de candidaturas que no se encuentren expresamente descritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo Estatal, únicamente podrá emitir o instrumentar acciones afirmativas no previstas constitucionalmente cuando esto haya sido ordenado de manera expresa, particular y mediante sentencia definitiva, por un órgano jurisdiccional en materia de control constitucional.

**Artículo 191.**

1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación



de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

a) ...

**b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional los partidos políticos que no hubiesen siglado a la candidatura ganadora de la Presidencia Municipal** y las candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el **1.5%** de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el **1.5%** de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el **1.5%** de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso

2).

**3) El principio de subrepresentación no será aplicable para la integración de los ayuntamientos con el objeto de no afectar el pluralismo político.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado de Chihuahua deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua deberá adecuar, en el ámbito de sus atribuciones, los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones administrativas que resulten necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas legales correspondientes.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**